Divorcio de Matrimonio Civil
Proceso No. 202100238
Partes: MIRIAN ESPITIA MENDOZA vs WILLIAM JAVIER ORTIZ ARIAS

SENTENCIA NO. 071

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso de divorcio de matrimonio civil que mediante apoderada promovió la señora MIRIAN ESPITIA MENDOZA en contra del señor WILLIAM JAVIER ORTIZ ARIAS.

ANTECEDENTES:

*La demanda se fundamenta en los **HECHOS** que se resumen así:*

Mi poderdante y el demandado contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera de Villavicencio el día 17 de enero de 1997, registrado bajo el indicativo serial 2637726.

De la unión mi poderdante y el demandado procrearon a los hijos legítimos SILVIA ALEJANDRA ORTIZ ESPITIA de 22 años y JAVIER STEVEN ORTIZ ESPITIA de 17 años.

Mi poderdante y el demandado se separaron de hecho desde el 3 de diciembre de 2018 por diferencias irreconciliables.

Para la época de la separación mi poderdante se quedó con la custodia y cuidado de sus hijos y hasta la fecha aún continúan a su cargo.

Así mismo mi poderdante para la época de la separación asumió el 100% de los gastos de sus hijos.

Desde la fecha de la separación mi poderdante y el demandado tienen residencias separadas.

Durante la vigencia del vínculo marital se adquirieron bienes de fortuna que se encuentran en cabeza y tenencia del demandado.

El último domicilio del matrimonio fue la ciudad de Villavicencio.

*Con fundamento en los hechos, se formulan las siguientes **PRETENSIONES**:*

Que se declare el divorcio de los señores MIRIAN ESPITIA MENDOZA y WILLIAM JAVIER ORTIZ ARIAS, por la causal 8ª. del Art. 154 del Código Civil Colombiano, "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años".

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existió entre los esposos MIRIAN ESPITIA MENDOZA y WILLIAM JAVIER ORTIZ ARIAS.

Que se fije la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.00) a cargo del demandado y en favor de su hijo JAVIER STEVEN ORTIZ ESPITIA, como cuota alimentaria.

Que se establezca la custodia y cuidado personal del joven JAVIER STEVEN ORTIZ ESPITIA a cargo de la demandante.

Que se regulen las visitas frente al joven JAVIER STEVEN ORTIZ ESPITIA.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente.

Que se condene en costas al demandado en caso de que se oponga a las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el día 22 de octubre de 2021. En ella se ordenó correr traslado a la parte demandada y se advirtió que el joven JAVIER STEVEN ORTIZ ESPITIA había cumplido su mayoría de edad, por lo tanto, no sería posible la fijación de la cuota alimentaria en su favor dentro del presente proceso y debía recurrir a adelantar el proceso por separado.

El día 18 de enero de 2022, el abogado RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO presentó poder para representar al demandado y contestó la demanda manifestando frente a las pretensiones que no se opone frente a la declaración del divorcio.

Mediante auto del 3 de marzo de 2022, se requirió a la demandante para que manifestara si coadyuvaba a fin de proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el Art. 278 del Código General del Proceso.

A través de correo del 9 de marzo de 2022 la apoderada de la demandante manifestó coadyuvancia a fin de que se profiera sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio visible a folio 7.

El divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio Nacional. En cuanto a los matrimonios católicos existe la cesación de los efectos civiles del matrimonio consagrada en la Ley 25 de 1.992.

En el presente caso la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda relacionadas con la declaración del divorcio y la disolución de la sociedad conyugal.

El art. 98 del Código General del Proceso establece que ***"…En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido…"***

El Art. 278 del Código General del Proceso dice: "… En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1.Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. …"

Conforme en la norma acá indicada, se cumplen inclusive los dos presupuestos antes señalados para proferir sentencia, en este caso sentencia anticipada o fallo de plano, pues por una parte el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda relacionadas como arriba se dijo, con la declaración del divorcio y la disolución de la sociedad conyugal así como tampoco existe la obligación de fijar alimentos en favor de menores por cuanto a la fecha quien era adolescente para cuando se sometió al reparto la demanda, al admitirla había dejado de serlo y se advirtió sobre esa situación para que procediera de conformidad.

Así las cosas, conforme a lo brevemente indicado se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil de los señores MIRIAN ESPITIA MENDOZA y WILLIAM JAVIER ORTIZ ARIAS y disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por estos conformada. Se ordenará oficiar para la inscripción en el registro civil de matrimonio de las partes en los registros civiles de nacimiento, la presente decisión y finalmente no se condenará en costas, por cuanto no se presentó oposición de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR *el divorcio del MATRIMONIO CIVIL de los esposos* ***MIRIAN ESPITIA MENDOZA y WILLIAM JAVIER ORTIZ ARIAS,***

celebrado el día 17 de enero de 1997 ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio y registrado bajo el indicativo serial 2637726.

***SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos MIRIAN ESPITIA MENDOZA y WILLIAM JAVIER ORTIZ ARIAS.*

***TERCERO: ORDENAR** el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970. **OFÍCIESE** como corresponda.*

***CUARTO: SIN CONDENA** en costas por su no causación.*

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 47 del 20/MAYO/2022_

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria